Modificación del párrafo segundo del artículo diez y nueve de la ley de Organización Comunal.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1219.

UNICO.— El párrafo segundo del artículo diez y nueve de la Ley de Organización Comunal queda modificado así:

"§ §.— No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento los parientes o afines en línea recta en cualquier grado, o en línea colateral hasta el grado de primos hermanos o de concuñados, inclusive. Si fueren proclamados o nombrados individuos unidos entre si por alguno de estos lazos de parentesco o de afinidad, el caso deberá ser referido al Poder Ejecutivo, quien lo resolverá, decidiendo cuál de ellos debe conservar el cargo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Federico Llaverías.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Derogación de la orden ejecutiva No. 664, y texto en vigor de los artículos 311 y 401 del código penal.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1220.

Art. 1.— Queda derogada la Orden Ejecutiva número 664, del 31 de Agosto de 1921, publicada en el número 3251 de la Gaceta Oficial.

Art. 2.— El Artículo 401 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto:

"Art. 401.— Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos."

Art. 3.— El Artículo 311 del Código Penal queda en vigor con el siguiente texto, que es el mismo que dió a dicho artículo la Ley número 1079 del 23 de Marzo de 1936, reformatoria de la mencionada Orden Ejecutiva número 664:

"Art. 311.— Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez dias ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.